

Señores

JUZGADO VEINTITRES (023) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

jlato23@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ANA MARIA NUÑEZ RAMIREZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 11001310502320230039900

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto del 10 de junio de 2025 notificado en estados del 11 de junio de 2025 mediante el cual se corrigen las costas procesales.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, por medio del presente memorial contra auto del 10 de junio de 2025 notificado en estados del 11 de junio de 2025, que corrigió costas procesales, con base en el artículo 366 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, comedidamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, toda vez que erróneamente se concluyó que no se causaron costas a favor de mi representada, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., omitiéndose en consecuencia la correspondiente liquidación de las mismas, lo cual contraviene lo resuelto en la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia, en atención a los fundamentos que expondré:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Mediante sentencia de Primera Instancia del 02 de septiembre de 2024 el Juzgado Veintitrés (023) Laboral Del Circuito De Bogotá D.C., dispuso emitir condena en costas así:

“SEXTO: COSTAS al cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a favor de la demandante e igualmente de las llamadas ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y a cargo de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.AS.”

SEGUNDO. Mediante Sentencia de Segunda Instancia del 31 de octubre de 2024 el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Tercera Laboral dispuso:

“CUARTO: ADICIONAR el numeral sexto de la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar en costas a las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A., y a las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a favor de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, las cuales deberán ser tasadas por el Juez de primer grado, por lo antes indicado.

(...)

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente COLFONDOS S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de la parte actora, las cuales deberán ser

incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.”

TERCERO. Posteriormente, en el proceso de la referencia se presentó solicitud de corrección numeral cuarto sentencia del 31/10/2024, solicitando:

“Solicito que se CORRIJA el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia del 31/10/2024, en el sentido de que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no condene en costas y agencias en derecho a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., comoquiera que, de conformidad con el artículo 365 del CGP, las mismas no son procedentes pues mi representada NO fue vencida en juicio y, además no interpuso recurso alguno que haya sido resuelto desfavorablemente y que, por omisión esta H. Corporación no se tuvieron en cuenta estos aspectos al momento de emitir la respectiva sentencia.”

CUARTO. Mediante auto del 22 de enero de 2025. el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Tercera Laboral dispuso:

“PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de octubre de 2024 en el presente asunto, en el sentido de precisar que no se emite condena en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por concepto de costas y agencias en derecho, de conformidad con las consideraciones expuestas”

QUINTO. Mediante auto interlocutorio del 19 de marzo de 2025 el Juzgado Veintitrés (023) Laboral Del Circuito De Bogotá D.C., dispuso liquidar condena en costas así:

“En consecuencia, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia proferida en este proceso, por Secretaría practíquese la liquidación de las costas e inclúyanse como agencias en derecho, en la suma de \$300.000 para cada una de las demandadas y llamadas en garantía conforme a lo ordenado por el Superior, y por valor de \$300.000 para SKANDIA PENSIONES CESANTÍAS S.A., a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.S., según lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

De forma tal que mediante secretaría se realiza la liquidación:

*“AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA →→→→ \$1.800.000 (**\$300.000 para cada una de las demandadas y llamadas en garantía**, y \$300.000 para SKANDIA PENSIONES CESANTIAS S.A., a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.S.).
COSTAS 1ª INSTANCIA →→→→→ \$0.00
COSTAS 2ª INSTANCIA →→→→→→→→→→→ \$500.000
El secretario no tiene nada más que liquidar
TOTAL →→→→→→→→→→→→→→→ \$2.300.000”*

SEXTO. Habida cuenta de lo anterior, se evidenció un yerro en la providencia del despacho al no especificar con claridad hacia quién van dirigidas las agencias en derecho, ni el monto exacto de las mismas, ni la obligación a cargo de quién debe estar. En ese orden de ideas, el día 25 de marzo de 2025, se presenta “Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto del 19 de marzo de 2025 notificado en estados del 20 de marzo de 2025 mediante el cual se aprobaron costas procesales.” Recurso en el cual se solicitó al despacho:

“PRIMERO. CORREGIR la providencia del 19 de marzo de 2025, mediante la cual se realiza la

liquidación de costas procesales en el presente proceso, a fin de que se especifique de manera clara y expresa que dichas costas son a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y se determine con precisión la parte obligada a asumirlas y el valor de estas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y la jurisprudencia aplicable.

SEGUNDO. AJUSTAR la providencia del 19 de marzo de 2025, frente a el monto de la liquidación de costas procesales a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) más IVA, o en su defecto, a un valor que refleje de manera justa y proporcional los gastos efectivamente sufragados por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por concepto de representación judicial, garantizando así una correcta tasación conforme a los lineamientos normativos y jurisprudenciales aplicables.

TERCERO. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio 19 de marzo de 2025, notificado por estados el día 20 del mismo mes y anualidad, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior., proceda con el respectivo análisis y ordene la modificación de las costas y agencias en derecho liquidadas erróneamente por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.”

SEPTIMO. El despacho mediante auto del 10 de junio de 2025 notificado en estados del 11 de junio de 2025, en respuesta al recurso instaurado estableció lo siguiente:

Pues bien, al revisar las diligencias, el recurso presentado, y la sentencia de cada instancia, el despacho **PROCEDE A REPONER LA DECISIÓN** adoptada en el anterior auto, para en su lugar, se liquiden las costas procesales de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA →→→→→	\$1.500.000 (\$300.000 para cada una de las demandadas – COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A., y a la llamada en garantía – AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., Y \$300.000 a cargo de SKANDIA S.A. a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.S.).
COSTAS 1ª INSTANCIA →→→→→	\$0.00
COSTAS 2ª INSTANCIA →→→→→	\$500.000 (COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA).
El secretario no tiene nada más que liquidar	
TOTAL →→→→→	\$2.000.000

De conformidad al artículo 366 del C.G.P., apruébense y declárense en firme las costas liquidadas.

Aunado a lo anterior, el despacho niega las demás solicitudes presentadas por el apoderado de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, al no haber sido favorecida dentro del proceso de agencias o costas procesales.

En firme, ingrese el expediente al despacho para resolver a cerca de la entrega de títulos solicitados.

OCTAVO. Ahora bien, se evidencia un yerro por parte del despacho al concluir que no se causaron costas a favor de mi representada, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y omitir en consecuencia la correspondiente liquidación de las mismas, máxime cuando del material probatorio obrante en el expediente, concretamente la Sentencia de Primera Instancia, se desprende con claridad que mi representada resultó favorecida en costas, así:

“SEXTO: COSTAS al cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a favor de la demandante e igualmente de las llamadas ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y a cargo de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.S.”

Por lo anterior, resulta procedente solicitar la corrección y liquidación respectiva, en aras de preservar el principio de congruencia y garantizar el pleno cumplimiento del fallo en primera instancia, así lo ha especificado el artículo 361 del CGP que indica que:

“ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.” – Subrayado y negrillas fuera del texto original.

Para el caso concreto, es importante resaltar que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no fue sujeto de imposición de costas procesales en el presente proceso, ya que en ninguna de las instancias –ni en primera ni en segunda– fue vencida en juicio. Todo lo contrario, el Despacho al dictar sentencia de primera instancia, ordenó costas A FAVOR de mi representada. En consecuencia, corresponde al despacho de primera instancia realizar la correspondiente liquidación de costas, en estricto cumplimiento de los parámetros normativos, indicando de manera expresa que mi representada, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., tiene derecho al reconocimiento de agencias en derecho y precisando a cargo de quién deben imponerse, con el fin de evitar un perjuicio indebido. Ello, máxime cuando de la revisión exhaustiva del expediente digital se advierte que en primera instancia no le fueron impuestas costas a mi representada, sino que, por el contrario, le fueron expresamente reconocidas a su favor, y que en segunda instancia el Tribunal confirmó la decisión sin imponerle condena alguna, consolidando así su condición procesal de parte favorecida.

NOVENO. Solo a modo de discusión, se pone de presente al despacho que tampoco se dio trámite al recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio del 19 de marzo de 2025, notificado por estados el 20 del mismo mes y anualidad, mediante el cual se solicitó que la Sala Laboral del Tribunal Superior conociera del recurso y procediera con el análisis de fondo, a efectos de modificar las costas y agencias en derecho liquidadas erróneamente por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, máxime cuando el auto recurrido desconoce abiertamente las solicitudes presentadas por mi prohijada, lo que genera un perjuicio procesal y económico que debe ser revisado en segunda instancia.

DECIMO. Subsidiariamente se hace necesario destacar que la práctica reiterada de **COLFONDOS S.A.** al llamar en garantía a mi representada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** constituye un uso abusivo del derecho, dado que no existe un sustento jurídico ni jurisprudencial que avale dicha actuación. La consecuencia directa de esta conducta es la generación de costos innecesarios para mi prohijada, quien se ve obligada a asumir gastos de representación judicial en procesos que, desde su inicio, resultan improcedentes y contrarios a los precedentes establecidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. En este contexto, la liquidación de las agencias en derecho debe ajustarse a los gastos reales en los que ha incurrido **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, los cuales ascienden a **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** más IVA, tal como se acredita con la documentación aportada. Por ende, se solicita respetuosamente que el despacho corrija la liquidación de costas, asegurando que las agencias en derecho sean tasadas conforme al valor efectivamente sufragado, con el fin de evitar un perjuicio económico injustificado para mi representada.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que ante una eventual liquidación de agencias en derecho por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) resulta ser irrisoria y desproporcionada frente a los gastos efectivamente sufragados por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por concepto de representación judicial, los cuales ascienden a TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) más IVA, conforme se acredita en la factura aportada.

II. **ARGUMENTOS DE DERECHO PARA EL PRESENTE RECURSO**

En el campo jurídico existen métodos de impugnación en aras de que se replanteen decisiones desfavorables para los intereses de alguna de las partes. De esa manera, pueden modificarse o incluso ser revocadas dichas providencias. En este sentido y para el caso en concreto, se expondrá la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación, con base en lo dispuesto en el CPTSS, a continuación:

1. **Procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición**

El artículo 63 del CPTySS expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y es oportuna su radicación por cuanto fue notificado el auto por estados del 20/03/2025.

2. **Procedencia y oportunidad del Recurso de Apelación**

A su vez, la corte constitucional en su sentencia C- 089 del 2002 ha especificado:

“la liquidación en costas es apelable respecto de las agencias en derecho, lo cual significa, en su sentir, que se garantiza el debido proceso, pues hay oportunidad para controvertir las decisiones referentes a los asuntos allí resueltos”

En concordancia con lo anterior, se tiene entonces que al existir un yerro frente a la liquidación de las costas y agencias en derecho liquidadas por el despacho mediante providencia del 19 de marzo de 2025 nos encontramos dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en subsidio de apelación.

3. **Frente a la liquidación de costas procesales**

Téngase en cuenta por el despacho que, una vez surtidas las oportunidades procesales pertinentes para el presente proceso, corresponde a esta entidad realizar la liquidación de las costas procesales, según lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P aplicable por analogía según el artículo 145 de CPTSS, en la siguiente forma:

“Artículo 366. Liquidación Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede

ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. reglas:

*2. Al momento de liquidar, **el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.** (...)*

En ese orden de ideas, debe de considerarse para la efectiva liquidación del proceso por parte del despacho toda condena en costas aprobada en las etapas procesales pertinentes, habida cuenta de que nos encontramos en la oportunidad procesal indicada y pertinente para realizar dicha gestión, teniendo en cuenta ello, se evidencia que en el presente proceso el despacho omite liquidar las costas que se ordenaron en favor de mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, razón por la cual nos encontramos ante un defecto procedimental frente al auto que liquida las costas.

En el presente proceso, no se impuso condena en costas en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., dado que en ninguna de las instancias procesales resultó vencida en juicio. Conforme al artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P.), la condena en costas debe recaer únicamente sobre la parte vencida, lo que implica que no puede imponerse de manera general o indeterminada, sino que debe obedecer a criterios objetivos y verificables. La falta de una decisión clara sobre este aspecto genera incertidumbre procesal y afecta el derecho de mi representada a una liquidación de costas conforme a derecho.

A su vez, se evidencia una omisión por parte del despacho al no liquidar las costas en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a pesar de que tenía derecho a ellas. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Rad. 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP) REV-SU, 2019), la liquidación de costas es una medida compensatoria para la parte favorecida, razón por la cual su reconocimiento no puede ser discrecional ni ambiguo. En este sentido, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que las agencias en derecho deben ser fijadas de acuerdo con criterios tarifarios previamente definidos, garantizando transparencia y seguridad jurídica en su determinación.

Finalmente, para la correcta liquidación de costas, el despacho debe especificar de manera expresa y detallada los valores correspondientes, así como la parte obligada a asumirlos, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. La omisión de tales precisiones puede dar lugar a interpretaciones erróneas y afectar el derecho de mi representada, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a recuperar los costos en que incurrió durante el proceso, máxime cuando le fueron reconocidas las costas en primera instancia y no se profirió condena alguna en su contra en segunda instancia. En ese contexto, se advierte además que tampoco se dio trámite al recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio del 19 de marzo de 2025, notificado por estados el 20 del mismo mes y anualidad, mediante el cual se solicitó a la Sala Laboral del Tribunal Superior revisar y corregir la liquidación de costas practicada erróneamente por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que el auto recurrido desestimó las solicitudes de mi poderdante sin una debida motivación ni análisis de fondo. Por lo anterior, se requiere que el despacho corrija la omisión en la liquidación de costas y practique una nueva liquidación ajustada a derecho, que determine con claridad el monto a favor de mi representada y la parte responsable de su pago, a fin de garantizar el respeto por el principio de legalidad y el derecho al debido proceso.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que ante una eventual liquidación de agencias en derecho por

un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) resulta ser irrisoria y desproporcionada frente a los gastos efectivamente sufragados por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por concepto de representación judicial, los cuales ascienden a TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) más IVA, conforme se acredita en la factura aportada.

Dicha liquidación no solo desconoce los principios de reparación y compensación que rigen la condena en costas, sino que también genera un detrimento patrimonial injustificado para mi representada, quien se ha visto obligada a asumir costos derivados de un llamamiento en garantía carente de fundamento legal. Por lo tanto, se solicita al despacho la corrección de la liquidación de agencias en derecho, a fin de que esta refleje el valor real de los honorarios sufragados, garantizando así una tasación justa y equitativa.

Por lo tanto, es imperativo que se corrija la indebida liquidación de costas y se ajuste a las disposiciones normativas y jurisprudenciales vigentes, garantizando así que los costos procesales sean asumidos únicamente por la parte vencida, con una determinación clara y fundamentada que evite futuras controversias y garantice el cumplimiento de los principios rectores del proceso.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

III. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, solicito al Juzgado Veintitrés (023) Laboral Del Circuito De Bogotá D.C. lo siguiente:

PRIMERO. CORREGIR el yerro material contenido en el auto del 10 de junio de 2025 notificado en estados del 11 de junio de 2025 mediante la cual presuntamente se corrige la liquidación de costas procesales en el presente proceso en la que se omitió el reconocimiento de costas a favor de mi representada, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., pese a que se encuentra demostrado que fue favorecida en primera instancia, a fin de que se liquiden las costas decretadas a favor de la compañía que represento, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y la jurisprudencia aplicable.

SEGUNDO. AJUSTAR la providencia del 10 de junio de 2025, frente a el monto de la liquidación de costas procesales a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) más IVA**, o en su defecto, a un valor que refleje de manera justa y proporcional los gastos efectivamente sufragados por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por concepto de representación judicial, garantizando así una correcta tasación conforme a los lineamientos normativos y jurisprudenciales aplicables.

TERCERO. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio 110 de junio de 2025 notificado en estados del 11 de junio de 2025, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior., proceda con el respectivo análisis y ordene la modificación de las costas y agencias en derecho liquidadas erróneamente por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.

IV. ANEXOS

Se adjunta con el presente recurso los siguientes documentos para mayor precisión de lo solicitado:

1. Sentencia de Primera Instancia del 02 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Veintitrés (023) Laboral Del Circuito De Bogotá D.C.

2. Sentencia de Segunda Instancia del 31 de octubre de 2024 emanada del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Tercera Laboral
3. Auto del 22 de enero de 2025. del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Tercera Laboral, mediante la cual se corrige lo concerniente a las costas que se habían ordenado en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito de Bogotá

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 2 de septiembre de 2024.

Caso: **11001-31-05023-2023-00399-00**

Inicio audiencia: 08:33 am del 2 de septiembre de 2024

Fin audiencia 09:17 am del 2 de septiembre de 2024

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Demandado: SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandado: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Demandado: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SAS

INTERVINIENTES

Juez: FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Apoderada Demandada: SUSAN KAREN SAID SUAREZ

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Apoderada Demandada: ANGELA MILENA JARAMILLO LOPEZ

Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

Apoderado Demandante: JESUS EDUARDO MEJIA MENESES

Demandado: SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Apoderado Demandante: LEIDY PUENTES

Demandado: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.-

Apoderado Demandante: DANIELA JARAMILLO CASTRO

Demandado: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SAS

Apoderado Demandante: VICTORIA EUGENIA GOMEZ MARROQUIN

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Apoderada Demandada: ADRIANA HERNANDEZ ACERO

Apoderado Demandante: MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRY-

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la **INEFICACIA** de la afiliación o el traslado de la demandante **ANA MARIA NUÑEZ RAMIREZ** del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad administrado inicialmente por **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como consecuencia lógica lo accesorio sigue la suerte de lo principal, igualmente, los traslados horizontales hacia la **AFP PORVENIR S.A.** el retorno a **COLFONDOS S.A.** y el traslado final hacia **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, todos los dineros que hubiese recibido, con motivo de la afiliación de la señora demandante, junto con los rendimientos causados y pagados a dicha administradora, descuentos como se dijo en la parte considerativa, de acuerdo a la SU 107 del 2024, se autoriza que no sean dineros objeto de devolución los gastos de administración, ni lo que corresponde a los seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia, el único factor que se ordena es la devolución adicional de conformidad con el Decreto 3695 de 2008 artículo 7 parágrafo 3, ordena la devolución del porcentaje destinado a garantía de pensión mínima, único factor adicional.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir a **ANA MARIA NUÑEZ RAMIREZ**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiese retirado de dicho régimen e igualmente corregir su historia laboral, conforme a las semanas efectivamente cotizadas en el Régimen de Ahorro Individual.

CUARTO: ABSOLVER a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SAS.**, de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

SEXTO: COSTAS a la cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a favor de la demandante e igualmente de las llamadas **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, y a cargo de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a favor de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.AS.**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

AUTO

Escuchadas las partes interponen recurso de apelación de manera parcial la parte demandante, igualmente **SKANDIA** y **COLFONDOS** de manera total, recursos, pues, sustentados en debida forma, razón por la cual concedemos los recursos, ordenamos la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Superior de Justicia Judicial, Sala de Decisión Laboral para que se surta dicho trámite ante esa Superioridad Jerárquica, se envía el expediente de manera completa, previa verificación por parte de la Secretaría del Despacho que vaya debidamente foliado y con todas las grabaciones pertinentes.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JCH

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4be09daa1b154ad9f1e5eba4441fcd4e1067bfa4d5b17a06ee7330db1ad3175**

Documento generado en 06/09/2024 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 23 2023 00399 01
Demandante: ANA MARÍA NUÑEZ RAMIREZ
Demandados: COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. Y
 COLFONDOS S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

Previo al estudio de los recursos de apelación, la Sala advierte que SKANDIA S.A. presentó solicitud de terminación del proceso en atención a la promulgación de la Ley 2381 de 2024 *“Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*. Pese a lo anterior, debe señalarse que la terminación del proceso únicamente procede por solicitud de la parte demandante, quien es la legitimada para disponer del derecho en litigio o, mediante la sentencia ejecutoriada que pone fin al mismo; sin que ninguno de estos eventos se haya presentado en el asunto bajo estudio. Por este motivo, se negará la solicitud de terminación del proceso presentada.

SENTENCIA:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante y las demandadas SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., en contra de la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2024 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá.

Igualmente, el presente proceso se estudiará en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo establecido en el



artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., ello por cuanto la decisión adoptada en primer grado fue adversa a sus intereses.

I-. ANTECEDENTES:

1.1 DE LA DEMANDA:

La señora ANA MARÍA NUÑEZ RAMIREZ promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., con la finalidad que se declare la ineficacia de la afiliación que realizó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en los años 1994, 1997, 2002 y 2006, así como que se declare que permanece válidamente afiliada al Régimen de Prima Media.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretende se condene a SKANDIA S.A. a devolver a COLPENSIONES las sumas que obren en su cuenta individual de ahorro, tales como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos y los gastos de administración debidamente indexados. Igualmente, se ordene a COLPENSIONES lo reciba como su afiliado en el régimen que administra, junto con las sumas antes descritas y actualice su historia laboral. Por último, solicita se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus aspiraciones, refirió que nació el 14 de marzo de 1970 y cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte al ISS desde mayo de 1988 hasta junio de 1994, luego realizó cotizaciones a COLFONDOS S.A. de octubre de 1994 hasta febrero de 1997, a PORVENIR S.A. de marzo de 1997 a mayo de 2002, a COLFONDOS S.A. de junio de 2002 a marzo de 2006, y por último a SKANDIA desde abril de 2006, agregando que ninguno de los asesores de las demandadas al momento de la afiliación o desafiliación le brindó información, no se llevó a cabo la doble asesoría, tampoco se efectuaron proyecciones sobre su escenario pensional en cada régimen, ni le informaron de los requisitos para acceder a las prestaciones que ofrece cada régimen. Finalmente, indicó que solicitó en 2023 a COLPENSIONES la ineficacia del traslado y a las demás demandadas el traslado de sus aportes a dicha entidad. (f. 1 a 13 archivo 01)

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, arguyendo que la afiliación que se efectuó con plena voluntad de la cotizante, quien por decisión propia solicitó suscribir el formulario de afiliación a COLFONDOS, cumpliendo con los requisitos establecidos por la sentencia C-1024 de 2004, y en la sentencia C-789 de 2002, basadas en el artículo 2 de Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Propuso como medios exceptivos los que denominó aplicación del precedente establecido en la sentencia SL 373 de 2021, el error de derecho no vicia el consentimiento, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia del derecho, la innominada o genérica, no procedencia de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público. (f. 1 a 31 archivo 07)

PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que en la afiliación realizada a ese fondo no existe vicio en el consentimiento ni causal de ineficacia.

En su defensa propuso las excepciones de deber de información a cargo de las AFP – No hay retroactividad en la norma para exigir obligaciones no existentes en el momento del traslado, efectos de la ineficacia de un acto jurídico, restituciones mutuas, enriquecimiento sin causa si no se dan las restituciones mutuas, improcedencia de devolución de gastos de administración y prima del seguro previsional, buena fe, ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado, aceptación tácita de las condiciones del RAIS y prescripción.

SKANDIA S.A. al contestar se opuso a las pretensiones de la demanda. Al respecto, refirió que la afiliación de la activa con ese fondo se realizó dentro del marco legal vigente para la fecha de afiliación y conforme a los postulados de buena fe, ´por consiguiente no puede trasladar concepto alguno a COLPENSIONES.

En su defensa propuso como excepciones SKANDIA no participó ni intervino en el momento de selección de régimen, la asesoría brindada fue clara, comprensible

y circunscrita a la situación particular de la afiliada, la demandante se encuentra inhabilitada para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado, configuración de reintegro de prima de seguro previsional, compensación, prescripción del porcentaje de los gastos de administración, prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, buena fe y la genérica. (f. 2 a 24 archivo 09).

COLFONDOS S.A. contestó con oposición a las pretensiones de la demanda. Al respecto, señaló que afiliación de la demandante al RAIS se presentó en virtud de su derecho a libremente escoger el fondo de pensiones que administraría sus aportes, siendo el RAIS a través de ese fondo su elección, además, sus asesores le brindaron una asesoría integral y completa, respecto de todas las implicaciones de su traslado vertical en 1994, ocasión en la que le informó acerca de las características del RAIS, su funcionamiento, las diferencias entre ambos regímenes, las ventajas y desventajas y los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez entre uno y otro, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en el RAIS, el derecho de retractación.

En su defensa propuso las excepciones de mérito de prescripción y caducidad, ausencia absoluta de responsabilidad, inexistencia de la obligación, buena fe de COLFONDOS, compensación, falta de legitimación en la causa por pasiva, enriquecimiento sin justa causa a favor de COLPENSIONES y la innominada o genérica. (f. 1 a 19 archivo 10)

Por auto de 1º de febrero de 2024, el Juzgado de origen dispuso tener por contestada la demanda a las accionadas. E igualmente, aceptó el llamamiento en garantía que elevó COLFONDOS S.A. a respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., así como el efectuado por SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., aduciendo que, en caso de ser condenadas, las aseguradoras deben reembolsar los valores pagados por concepto de seguros previsionales. (f. 149 a 156 archivo 09 y f. 47 a 58 archivo 10)

En esa medida, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., dijo no oponerse ni allanarse a la pretensiones de la demanda, en virtud de ello dijo no proponer excepciones frente a la demanda principal.

Respecto a las pretensiones del llamamiento en garantía, se opuso a las mismas, bajo el argumento que el objeto jurídico material de las pretensiones propuestas en la demanda no está en relación de identidad con el objeto del seguro.

Como excepciones de mérito del llamamiento propuso las que nombró como SKANDIA S.A. carece de amparo y/o cobertura pues el riesgo objeto de protección asegurativa no tiene relación con el objeto material de las pretensiones, inexistencia de derecho contractual por parte de la AFP SKANDIA, en caso de una sentencia de condena contra la llamante en garantía, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. no se encuentra obligada a efectuar devolución de la prima ni de ningún otro valor que corresponda a contraprestación del seguro, porque ella fue legalmente devengada y los riesgos estuvieron efectivamente amparados, a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. no le son oponibles los efectos de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda que afecten a la llamante, AFP SKANDIA S.A., por lo mismo, no está obligada a restitución alguna, prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y reconocimiento oficioso de excepciones. (archivo 14).

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. dijo oponerse a las pretensiones de la demanda principal si se prometen los intereses de esa aseguradora.

Propuso como excepciones en contra de la demanda las que denominó excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada, afiliación libre y espontánea de la actora al RAIS, el error de derecho no vicia el consentimiento, prohibición de traslado del RAIS al RPMPD, el traslado entre administradoras del rais denota la voluntad de la afiliada de permanecer en el RAIS y consigo, se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buena fe y genérica o innominada.

En cuanto a las pretensiones del llamamiento en garantía, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se opuso, sosteniendo que la jurisprudencia ha sido clara en sostener que son los fondos los que deben asumir con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional.

Como excepciones ante el llamamiento en garantía, propuso las de abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A. al llamar en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., aun cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima, al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, las agencias en derecho a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa, inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, inexistencia de obligación a cargo de ALLIANZ por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado, la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional, la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe, falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional no. 0209000001, prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, aplicación de las condiciones del seguro y cobro de lo no debido. (archivo 15)

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Como excepciones frente a la demanda formulo las de cumplimiento de todos los requisitos legales para la afiliación del demandante a COLFONDOS S.A., inexistencia de vicio de consentimiento del demandante en la afiliación a COLFONDOS S.A., inexistencia de la obligación de COLFONDOS, prescripción y la genérica.

En cuanto a las pretensiones del llamamiento en garantía se opuso aduciendo que la póliza suscrita con el fondo privado solo ayuda a financiar la pensión de invalidez, sobrevivientes y el auxilio funerario.

Como excepciones del llamamiento propuso los de inexistencia de cobertura de la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, improcedencia de devoluciones – obligación exclusiva de COLFONDOS S.A., improcedencia de la devolución – inexistencia de la obligación de pago por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., enriquecimiento sin justa causa y la genérica. (archivos 22 y 23)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 2 de septiembre de 2024, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación o el traslado de la demandante ANA MARIA NUÑEZ RAMIREZ del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad administrado inicialmente por AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, como consecuencia lógica lo accesorio sigue la suerte de lo principal, igualmente, los traslados horizontales hacia la AFP PORVENIR S.A. el retorno a COLFONDOS S.A. y el traslado final hacia SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los dineros que hubiese recibido, con motivo de la afiliación de la señora demandante, junto con los rendimientos causados y pagados a dicha administradora, descuentos como se dijo en la parte considerativa, de acuerdo a la SU 107 del 2024, se autoriza que no sean dineros objeto de devolución los gastos de administración, ni lo que corresponde a los seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia, el único factor que se ordena es la devolución adicional de conformidad con el Decreto 3695 de 2008 artículo 7 parágrafo 3, ordena la devolución del porcentaje destinado a garantía de pensión mínima, único factor adicional.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a recibir a ANA MARIA NUÑEZ RAMIREZ, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiese retirado de dicho régimen e igualmente corregir su historia laboral, conforme a las semanas efectivamente cotizadas en el Régimen de Ahorro Individual.

CUARTO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SAS., de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

SEXTO: COSTAS a la cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a favor de la demandante e igualmente de las llamadas ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y a cargo de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.AS.”

Para arribar a dicha conclusión, el *a-quo* precisó que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, establece que la libertad de escogencia de régimen pensional es un derecho de los afiliados. Seguidamente, adujo que se probó que la demandante estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a través del

ISS y se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el cual se hizo efectivo a partir del 1º de octubre de 1994 por medio de COLFONDOS S.A. y se trasladó de manera horizontal a PORVENIR S.A., a COLFONDOS S.A., y luego a SKANDIA S.A. en donde efectúa cotizaciones a la fecha.

De otro lado, señaló que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral ha establecido sobre las AFP la labor de brindar información cierta, completa, suficiente, necesaria y oportuna de las características de los regímenes pensionales, y la no relevancia de situaciones como el régimen de transición o tener una expectativa legítima, por lo que de no cumplir con tales presupuestos, según los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, lo que procede es la ineficacia del traslado.

Al examinar las pruebas aportadas al trámite procesal, entre ellas el interrogatorio de parte practicado a la demandante, y teniendo en cuenta lo indicado en la sentencia SU 107 de 2024 sobre la valoración de la prueba en estos procesos, concluyó que no se acreditó el cumplimiento del deber de información por parte de COLFONDOS S.A. en el momento del traslado de la actora, lo que no se prueba con el formulario de afiliación, y en el caso de las negaciones indefinidas es posible invertir la prueba, declarando la ineficacia del traslado de régimen y los posteriores traslados horizontales, igualmente, ordenó la devolución de los emolumentos que obran en la cuenta de ahorro individual de la gestora, los rendimientos y el porcentaje de garantía de pensión mínima hacia COLPENSIONES, en vista de lo anterior, dijo que absolvería a las llamadas en garantía de las pretensiones elevadas en su contra, por ultimo declaró no probadas la excepciones propuestas por las accionadas y condenó en costas a COLFONDOS S.A. a favor del actor, y costas a cargo de COLFONDOS y SKANDIA y a favor de las aseguradoras que llamaron en garantía.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

Inconforme con la anterior decisión el demandante la apeló. Refiriendo que en el presente asunto también deben ser condenadas en costas y agencias en derecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., las demás demandada y no solo COLFONDOS, más si se tiene en cuenta el desgaste judicial que ocasionaron los llamamientos en garantías, por lo que también tienen que ser

condenados en tal sentido COLPENSIONES y PORVENIR, debiendo emitirse condena igualmente en contra de las aseguradoras.

SKANDIA S.A. en la alzada solicita se revoque la condena atinente a devolver lo concerniente a aportes al fondo de garantía de pensión mínima de acuerdo a lo indicado en la sentencia SU-107 de 2024.

COLFONDOS S.A. en su apelación dijo que siempre ha cumplido con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, sin que existiera omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante, siendo la única prueba de ello el formulario de afiliación ya que para la época no se exigía nada más y la asesoría se brindaba verbalmente. Luego, la demandante tomó una decisión libre, espontánea e informada, por ende, no es viable seguir dejando la responsabilidad a los fondos sobre la demostración de una debida información y más después de 30 años, explicando que ambos regímenes funcionan de forma diferente. Por otro lado, solicita se acoja de manera integral la sentencia de SU-107 de 2024, respecto a todos los conceptos que no son objeto de devolución, entre estos el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión mínima, por lo que solicita se revoque la sentencia de instancia.

IV. CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse si resulta ineficaz el traslado de régimen pensional que realizó el demandante.

c. Del caso en concreto:



Para desatar el problema jurídico planteado, debe memorarse que tanto el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, establecen las características del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, consagrando que la selección de los regímenes allí previstos, es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, lo que implica a su vez la aceptación de las condiciones propias de este.

Asimismo, se tiene que, para la protección de aquel derecho de libertad de elección de régimen, el legislador previó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, que como consecuencia de su violación, por parte del empleador o cualquier persona natural o jurídica, además de la imposición de multas por las autoridades del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, según el caso, el que dicha afiliación es ineficaz, acto de manifestación de voluntad que denuncia la accionante le fuera vulnerado al momento del traslado bajo estudio, al ser persuadida de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin informarle las consecuencias negativas de ello, por lo cual, de establecerse que en efecto no se verificó una debida asesoría que le permitiera ejercer la libre escogencia del régimen pensional, el traslado quedará sin efecto, según el precitado artículo 271 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL19447-2017, Radicación No. 47125 del 27 de septiembre de 2017.

Es menester acotar que las administradoras se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la seguridad social, lo que le impone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo entre las que se encuentra, valga reiterar, la de la debida información, que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, ofreciendo para ello una ilustración completa y comprensible para tomar la decisión de la elección del régimen pensional, pues de no obrar en tal sentido, puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, la que comprende no solo el derecho en sí mismo estimado como su legítima expectativa valorativa.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Por ello, valga recordar que las AFP, como entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y conforme al numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de Ley 795 de 2003 e igualmente, con la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1688-2019, Radicación No. 68838 del 8 de mayo de 2019, frente a la obligación de brindar información, concluyó que *“Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”*.

En la referida providencia, también se analiza el alcance de la jurisprudencia en torno a la ineficacia del traslado, señalando que *“ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. De hecho, la regla jurisprudencial [...] es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto”*, criterio último que

recientemente se estableció como vinculante, entre otras, en la sentencia de tutela STL3199-2020, Radicación T 58288 del 18 de marzo de 2020, en la cual se concluyó que:

“[...] las reglas jurisprudenciales sobre ineficacia del traslado no estaban condicionadas a que el afiliado perteneciera al régimen de transición, tuviera un derecho consolidado o una expectativa legítima de pensionarse, pues la Corte ya había señalado que este hecho era irrelevante”.

De igual manera, en la referida providencia, se consignó frente a la carga de la prueba, que:

“Esta Corporación en ninguna sentencia ha insinuado o expresado que la carga de la prueba del deber de información, a cargo de los fondos privados de pensiones, pueda relativizarse en función de las particularidades de cada caso o dependiendo de si el demandante es o no beneficiario del régimen de transición. Por el contrario, ha insistido en que pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento”.

Ahora bien, tal como lo consignó la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3202-2021, Radicación No. 88485 del 14 de julio de 2021, se debe tener en cuenta *“la evolución que ha tenido el deber de información por parte de las Administradoras de pensiones, que resulta útil para comprender, se itera, que desde el comienzo de funcionamiento del Sistema éste existió y que se ha ido refinando, detallando y acrecentando, con el paso del tiempo, según la sucesión normativa que se muestra:*

Etapas acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993,	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar



	modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa No. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En este punto, pertinente y trascendental resulta indicar el precedente jurisprudencial emanado por la Corte Constitucional en la sentencia SU – 107 de 2024, criterio que a juicio de la Sala se acoge en lo sucesivo, donde ese órgano de cierre determinó unas reglas de análisis respecto al estudio probatorio frente a la ineficacia del traslado de aquellos afiliados que efectuaron el cambio de régimen pensional con destino del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad entre los años 1993 y 2009; al respecto se expuso:

“329. Por ello, en contraste con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, se dispondrá que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deberán tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso, que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

(i) Analizar si el afiliado conocía las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS, en el periodo 1993-2009. De manera más precisa, el juez debe identificar si, en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; a) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos, etc.

(ii) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones. En ese propósito, el juez debe procurar la obtención de todas las pruebas que requiera, acudiendo a las enlistadas en el artículo 161 del Código General del Proceso: "(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes", y a las demás que considere necesarias. De hecho, el artículo 51 del CPTSS dispone que en el proceso laboral "[s]on admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley". Estas pruebas pueden ser solicitadas o aportadas por las partes, o pueden ser requeridas de manera oficiosa. La práctica de estas pruebas es importante si se asume que el objeto del proceso ordinario laboral es reconstruir los hechos ocurridos en el pasado para, en caso de comprobarse, acceder a las pretensiones o negarlas. La prueba, en tal sentido, tiene el propósito de desentrañar la verdad de lo ocurrido.

(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.

(iv) En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente ordinario, por ejemplo, el formulario de afiliación. En ese formulario, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994 -artículo 11-, pueden encontrarse leyendas preimpresas en las que normalmente se señala "que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones". Esta Corte entiende que esa sola prueba no demuestra, per se, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas. En ello le halla razón a la Corte Suprema de Justicia. Con todo, en criterio de esta Corte, dicho formulario debe ser una prueba más en el expediente que deberá ser estudiado en su conjunto con las demás que se alleguen. Igualmente, en materia de documentos, los jueces pueden solicitar de oficio a la AFP la carpeta administrativa del accionante para establecer si de allí pueden extraerse elementos de juicio que permitan identificar si la persona fue informada o no.

(v) Ahora, si se asume que, en este tipo de procesos, como se ha dicho, es muy complejo acudir a pruebas directas (v. gr. los documentos), a partir de las cuales pueda sostenerse -más allá de toda duda- que la información realmente se entregó, corresponderá al juez acudir, por



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ejemplo, a los interrogatorios. En efecto, en los interrogatorios las partes y el juez pueden formular diversas preguntas sobre las circunstancias en que pudo -o no prestarse la información que se echa de menos, esto en los términos dispuestos en los artículos 59 y 77 del CPTSS, y 198 del CGP.

De conformidad con lo indicado en el artículo 59 del CPTSS, el juez puede “ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos”. En este ejercicio el juez puede, comunicando a las partes sobre las consecuencias de faltar a la verdad, pedirles que informen sobre las circunstancias en que se entregó la información, sobre las razones que los asesores de las AFP suministraron en ese momento y que motivaron el traslado final, sobre la forma en que se prestó asesoría (si se hizo en una reunión o de manera individual), etc. En este ejercicio podría, inclusive, obtenerse alguna confesión por parte del demandado o del demandante.

(vi) Igualmente, los testimonios pueden ser fundamentales. Específicamente cuando se citan personas que pudieron atender la asesoría en un mismo espacio, y que por ello pudieron escuchar los argumentos presentados por los asesores de las AFP cuando conminaron a diversos ciudadanos a trasladarse al RAIS. Como lo dispone el artículo 221 -numeral 3- del CGP, en este supuesto el juez puede exigir “al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento”. Luego de ello podrá valorar si lo dicho por el testigo puede tener mayor o menor valor probatorio.

(vii) A su turno, el juez puede tener en cuenta diversas pruebas indiciarias que, en cualquier caso, también deberán analizarse en conjunto con los demás elementos probatorios aportados, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP.

(viii) Finalmente, el juez también podría, excepcionalmente, invertir la carga de la prueba, más no como único recurso. La inversión de la carga de la prueba no puede ser una regla de obligatorio uso en este tipo de procesos (como lo ordena la Corte Suprema de Justicia), pero, al mismo tiempo, tampoco puede ser prohibida. En efecto, no se debe usar esa posibilidad cuando con las pruebas debidamente aportadas, decretadas, practicadas y valoradas se logra demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones de la demanda. Pero puede suceder que, en casos excepcionales, el juez esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de probar los hechos que le sirven de causa a sus pretensiones o en un proceso en el cual a pesar de los esfuerzos de las partes y de la facultad oficiosa desplegada por el juez no sea posible desentrañar por completo la verdad.

330. En estos últimos escenarios podría pensarse en invertir la carga de la prueba. Para ello, debe aceptarse que el derecho procesal laboral no puede obviar las diferencias notorias que, en algunos casos, existen entre las partes que se enfrentan. De allí que corresponda al juez implementar medidas, dentro del propio proceso, tendientes a que dicha desigualdad de armas se



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

atempere, y que el afiliado no resulte afectado por la imposibilidad de aportar pruebas al proceso para demostrar los hechos que le sirven de Expedientes AC: T-7.867.632 y otros M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar 108 causa a sus pretensiones. En efecto, la imposición desproporcionada de cargas probatorias al afiliado puede derivar en el desconocimiento de su derecho al debido proceso o en el acceso efectivo a la administración de justicia.

331. En este escenario, la inversión de la carga de la prueba encuentra fundamento no solo en el artículo 167 del Código General del Proceso, sino en que: a) el juez tiene el deber imperioso de fallar y para ello debe resolver previamente las dificultades probatorias; b) el derecho procesal laboral tiene una naturaleza proteccionista o tuitiva con la parte que se considera débil; y, c) el demandado tiene el deber de colaborar en el proceso para reconstruir los hechos de manera adecuada. Este último deber se desprende de la propia Constitución (artículo 95.7).

332. En suma, las partes deben aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance y que siendo necesarias, pertinentes y conducentes para la resolución del litigio el juez debe decretar y practicar, al tiempo que el juez debe hacer uso de sus poderes o facultades oficiosas en materia probatoria para lograr desentrañar la verdad de lo ocurrido. En ese contexto, la inversión de la carga de la prueba puede ser excepcionalmente una opción de la que puede hacer uso el juez, pero no la única herramienta probatoria para desentrañar los hechos ocurridos y con ellos la verdad que le permitan luego de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica resolver los casos sometidos a su escrutinio y decisión. En otras palabras, tanto las partes como el juez deben contribuir a la reconstrucción de los hechos, haciendo uso de las herramientas que conforme a las reglas constitucionales del debido proceso ya se encuentran dispuestas en el CPTSS y en el CGP. En criterio de esta Corte, esta regla supone que, en ningún caso, se podrá despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes, y para valorarlas al momento de analizar y resolver las pretensiones o las excepciones propuestas. En efecto, luego de haber recabado todos los medios de prueba que considere útiles, pertinentes, necesarios y conducentes, el juez debe conforme a las reglas de la sana crítica, proceder a valorarlos con el objeto de resolver los casos donde se discuta la ineficacia de traslados hechos del RPM al RAIS.

333. Estas reglas probatorias debe usarse en todos aquellos procesos que siguen su curso actualmente, y en todos aquellos que se inicien con posterioridad.”

En tal sentido, confrontado el caudal probatorio que fuese acreditado en juicio por todos los sujetos que integran el contradictorio, se tiene que la actora se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 21 de septiembre de 1994 a través de COLFONDOS S.A., posterior a eso se trasladó PORVENIR S.A., retornó a



COLFONDOS S.A. y por último se afilio a SKANDIA S.A. en donde permanece en la actualidad. (f. 70 archivo 09)

Por su parte, al demandante señora ANA MARÍA NUÑEZ RAMIREZ en el interrogatorio de parte que rindió, en síntesis, refirió sobre el traslado de régimen que estuvo afiliada al ISS y que en 1994 un asesor del fondo le dijo que esa entidad desaparecería y por eso de traslado a COLFONDOS, pero no le dio más información, que su traslado a PORVENIR se dio por cuanto cambió de empleador pero no estuvo presente un asesor, que retornó a COLFONDOS por que el asesor reiteró que el ISS seria liquidado y ella seguía creyendo eso, que se trasladó a SKANDIA por que le dijeron que era un buen fondo, que todos los asesores iban a su lugar de trabajo, pero no le daban más información.

De lo anterior, no se aprecia algún medio de convicción suficiente que permita demostrar que la AFP con la que la actora realizó el traslado primigenio al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad hubiese llevado a cabo una asesoría con los pormenores mínimos de información sobre el régimen privado, como tampoco las ventajas y desventajas que existían entre este y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

De otro lado, se tiene que la demandante no confesó que se le hubiese brindado una asesoría ajustada a derecho para la conformación del supuesto de que trata el artículo 191 del C.G.P., incluidas las implicaciones, ventajas y desventajas entre ambos regímenes pensionales, y otras situaciones de asesoría que entendiera de manera fehaciente la total información suministrada, sin advertirle características propias incluso del mismo Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tales como la cuenta de ahorro individual, aportes voluntarios, modalidades por vejez dentro del régimen privado, el derecho de retracto, etc.

De allí que se pueda colegir la notoria falta de información por parte de la AFP COLFONDOS S.A. por cuanto no se obtuvo confesión alguna de la debida asesoría al tenor de los preceptos emanados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, carga probatoria que por demás guarda plena consonancia con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., 176 y 242 del C.G.P. según las reglas aplicables al análisis probatorio expuestas por la Corte Constitucional.

Y es tan así, que como lo regulan ambas Cortes, no puede atenderse el formulario de afiliación de cambio de régimen pensional que contiene leyendas como *“que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones”* u otro tipo de leyendas similares, para la demostración de una asesoría necesaria acerca de los pormenores que condujeran a que el potencial afiliado en su momento hubiese sido informado de aspectos mínimos que repercutirían la consecuencia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Así las cosas, la Sala concluye que le asiste razón al fallador de instancia al declarar la ineficacia del traslado, dado que COLFONDOS S.A., no probó el cumplimiento del deber de información al momento del traslado de régimen de la gestora.

En cuanto al principio de sostenibilidad financiera, la Corte Constitucional en la mentada sentencia SU - 107 de 2024, efectuó un análisis sobre lo pertinente, concluyendo que *“en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada”*, así lo asentó en sus acápites de consideración:

“299. En relación con estas 25 modalidades de devolución, es menester aclarar que materialmente a pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron.

300. De acuerdo con la naturaleza de las primas de seguros y el riesgo que amparan hacen que mes a mes se pague el respectivo seguro para cubrir ya



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

sea el riesgo de invalidez o de muerte. En la Sentencia SU-313 de 2020, la Corte recordó que en relación con la distribución de la cotización obligatoria que del 16% que la compone, la Administradora de Fondos Pensionales que corresponda deberá destinar un 11,5% a la cuenta individual del afiliado, un 1,5% al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y un 3% al financiamiento de los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes. Así entonces, la Corte explicó que la forma en la que se financia una pensión de invalidez en el RAIS, de acuerdo con el inciso primero del artículo 70 de la Ley 100 de 1993, así:

“6.3.3. El seguro previsional que contratan las administradoras del RAIS deberá, por mandato de la ley, ser colectivo. Esas AFP no podrán realizar este tipo de negocios jurídicos en beneficio de un solo individuo, sino en favor del conjunto de sus afiliados. Una vez se suscriba el contrato, el pago de la prima debe efectuarse de manera obligatoria toda vez que, si ello no ocurre y el siniestro se produce, le corresponderá al fondo responder por los perjuicios que se causen a la persona.

“Quien habrá de tomar la póliza, como se desprende de lo antedicho, será la AFP. Ello debe hacerse garantizando, en todo caso, una licitación pública que haga posible la libre concurrencia de las entidades que estén autorizadas para asegurar este tipo de riesgos. Ejercicio que deberá permitir la igualdad de acceso, de información, la objetividad en la selección, la periodicidad y la publicidad. Una vez seleccionada la sociedad que servirá a este propósito, se entenderá que aquella habrá de responder por la suma adicional que haga falta para completar el capital suficiente a fin de financiar (i) la pensión de invalidez, solo en caso de que lo contenido en la cuenta individual de la persona no sea suficiente para el mismo propósito –como ya se dijo– y (ii) la pensión de sobrevivientes, en circunstancias similares a la anterior.”

301. En cuanto a los gastos de administración, si bien no se tiene un pronunciamiento expreso en pensiones, esta Corte ha expresado frente a los mismos gastos de administración en salud “que es legítimo desde el punto de vista constitucional que los particulares que participan en el sistema de salud sean recompensados por los gastos de administración en los que incurren y perciban una utilidad razonable, pero que la consecución de esa retribución no puede afectar el derecho fundamental de los usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente. Tal interpretación es acorde con la protección de la libertad de empresa y del derecho de propiedad de las EPS.”²⁹⁶ Ahora es de resaltar, que esta utilidad por la administración en pensiones tiene un impacto incluso para determinar a qué fondo pertenece un afiliado. Por ejemplo, en la Sentencia T-266 de 2023 la Corte amparó los derechos de una afiliada a la que Colpensiones le negó el traslado por considerar que no se encontraba en su aplicativo de traslados. En esta ocasión, la Sala Segunda de Revisión concluyó que operó la figura de la afiliación tácita: “(i) por la actitud que tuvo la administradora al aceptar, sin reparos, el traslado de la actora; (ii) porque (la entidad accionada) ha recibido sus aportes hasta la actualidad y durante un lapso prolongado; y (iii) porque cuando se solicitó el traslado de régimen, solo se había trasgredido la prohibición del artículo citado en este párrafo por dos meses... (la entidad accionada) vulneró los derechos fundamentales al debido



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

proceso administrativo y a la seguridad social de la (accionante) cuando negó el reconocimiento de una pensión de vejez bajo el argumento de que el traslado hecho hacia el RPM era nulo.”

302. Por su parte, en la Sentencia C-687 de 2017 la Corte analizó una demanda de inconstitucionalidad de un ciudadano que alegaba que la imposición de la contribución para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima -FGPM- desconocía el derecho a la seguridad por cuanto dicha financiación no era retribuida al afiliado constituyendo una especie de enriquecimiento sin causa. Pese a que la Corte se declaró inhibida, dentro de las razones esgrimidas se destaca que la cotización en el RAIS no solo tiene por destino nutrir la cuenta de ahorro individual sino también nutrir un componente de solidaridad. Incluso, en las pruebas recaudadas se constató que con los recursos del FGPM “han sido reconocidas 3568 pensiones de vejez bajo la Garantía de Pensión Mínima.”

303. En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional.”

Es por ello, que se adoptará esta nueva postura, en el entendido que, con la declaratoria de ineficacia, la AFP deberá retornar con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, lo atinente al ahorro de la cuenta individual del afiliado, los rendimientos financieros y el bono pensional.

Ahora bien, en virtud de la postura emanada por la Corte Constitucional, no se debió emitir condena por el conceptos determinados por el *a-quo* atinentes a porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima; por lo que al ser un aspecto objeto de inconformidad del recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA y COLFONDOS S.A., es dable revocar tal condena. En este punto conviene precisar, que se adicionará la sentencia de instancia en tanto nada dijo sobre la devolución del bono pensional si a ello hay lugar.

Respecto a la prescripción de la ineficacia de traslado, conviene mencionar entre otras, lo dicho en sentencia SL1688-2019, Radicación No. 68838 del 8 de mayo de 2019, que dispuso lo siguiente sobre el tema: *“la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible [...] pues, recuérdese, «la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su*

entera satisfacción". Por lo tanto, se puede colegir del párrafo anterior que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible.

Por último, en lo atinente a la inconformidad que presenta la parte actora respecto a la absolución de condena en costas de primera instancia a algunas de las accionadas y a las aseguradoras, se debe indicar que el artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece la imposición de esta figura a la parte vencida en juicio o a la que se le resuelva de forma desfavorable el recurso de apelación, luego, al haber sido evidente que las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PORVENIR S.A., se opusieron a las pretensiones de la demanda y presentaron excepciones, es claro para la Sala la prosperidad de la condena en costas, misma situación que aconteció frente a las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., quienes se opusieron a las pretensiones de la demanda principal y propusieron excepciones, no siendo así respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. pues no presentó oposición como tal, en consecuencia, se adicionará la sentencia de instancia en tal sentido impartiendo la condena en costas aquí referida.

Al tema, conviene memorar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2461-2021, Radicación No. 82211 del 8 de junio de 2021, en la que señaló:

"Por último, en cuanto a las costas, basta remitirse al artículo 392 del CPC, hoy 365 del CGP, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, para rectificar que tal condena procede frente a la parte vencida en el litigio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

"En tal virtud, como en primera instancia la vencida en juicio fue la accionada, en cuanto prosperó la pretensión subsidiaria de pagar la devolución de saldos y a ella se opuso dicha entidad al contestar el libelo inicial, la decisión del Juzgado de condenarla en costas se ajusta a derecho; máxime que se trata de un imperativo legal o causa objetiva, lo que implica que se impone tal condena a la parte vencida, sin que sea necesario entrar a analizar el actuar el perjudicado o la razón".

Corolario de lo expuesto, se adicionará la sentencia de instancia frente a la devolución del bono, y la condena en costas antes referida, en lo demás habrá de confirmarse, por las razones antes expuestas.



COSTAS en esta instancia a cargo de las recurrentes COLFONDOS S.A. al no salir avante los argumentos de la alzada en su integridad.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por SKANDIA S.A. por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia emitida el 2 de septiembre de 2024 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, que condenó a SKANDIA S.A. a devolver a COLPENSIONES entre otros conceptos, lo concerniente al porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Para en su lugar, absolver a esa demandada de la condena impuesta por tal concepto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar a SKANDIA S.A. a devolver a COLPENSIONES el bono pensional si a ello hay lugar, por los motivos indicados en precedencia.

CUARTO: ADICIONAR el numeral sexto de la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar en costas a las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A., y a las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a favor de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, las cuales deberán ser tasadas por el Juez de primer grado, por lo antes indicado.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primer grado, de acuerdo a las consideraciones antes referidas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente COLFONDOS S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de la parte actora, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RODRIGO AVALOS OSPINA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 23 2023 00399 01
Demandante: ANA MARÍA NUÑEZ RAMIREZ
Demandado: COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PORVENIR S.A.
Y COLFONDOS S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025).

A U T O:

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia emitida el 31 de octubre de 2024, instaurada por la parte de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Argumentó en síntesis que, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., las costas y agencias en derecho a las que fue condenada en esta instancia no son procedentes, pues esa aseguradora no fue vencida en juicio y además, no interpuso recurso alguno que le haya sido resuelto de manera desfavorable, aspectos que no fueron tenidos en cuenta por esta Colegiatura, por lo que solicita se corrija el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia, en el sentido de no proferir condena en su contra por tal concepto.

II.- CONSIDERACIONES:

Acorde con lo anterior, es pertinente traer a colación lo normado en el artículo



286 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, precisa la Sala que confrontadas las sentencias proferidas en primera y segunda instancia el 2 de septiembre y el 31 de octubre de 2024, se aprecia que en efecto la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., fue absuelta en primera instancia de las pretensiones elevadas en su contra en el llamamiento en garantía y no interpuso recurso alguno en contra de esa decisión, de allí que al tenor de lo estatuido en el artículo 365 del C.G.P., es menester corregir parcialmente el numeral cuarto de la providencia proferida por esta Corporación en la que se impusieron costas a cargo de la memorialista, en consecuencia, no se impondrá condena en costas a la citada aseguradora, por las razones antes expuestas.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de octubre de 2024 en el presente asunto, en el sentido de precisar que no se emite condena en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por concepto de costas y agencias en derecho, de conformidad con las consideraciones expuestas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



RODRIGO AVALOS OSPINA
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado